

Expediente: **131/24-I1**

Carátula: **AGUERO JOSE CESARIO Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARADE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJM) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS - RECURSOS**

Fecha Depósito: **25/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235183251 - AGÜERO, JOSE CESARIO-ACTOR/A

90000000000 - FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

20235175801 - FCA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO

30715572318808 - FISCALÍA DE CÁMARA EN LO CIVIL 2DA CJ CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámarade Apelaciones Multifueros (Civil CJM) N°1

ACTUACIONES N°: 131/24-I1



H20850115831

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: AGÜERO JOSÉ CESARIO Y OTROS C/ S/ PROCESOS DE CONSUMO - EXPTE N° 131/24-I1.-

Concepción, 24 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado José Garcia Pinto, como apoderado de FCA SA de ahorro para fines determinados, en contra de la sentencia n° 375 de fecha 8/8/2025, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, en los autos caratulados: “Agüero José Cesario y otros c/ s/ Procesos de consumo” - expediente n° 131/24-I1, y

CONSIDERANDO

1.- Que por resolución n° 375 de fecha 8/8/2025, la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, resolvió no hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por los actores. Por otro lado, hizo lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por los Sres. José Cesario Agüero DNI n° 14.286.875, Juan Eduardo Díaz DNI n° 28.496.307, María Celeste López Correa DNI n° 29.706.856 y Héctor Guillermo Rodríguez DNI n° 21.332.135, estableciendo que mientras dure el presente proceso la demandada -FCA SA de ahorro para fines determinados-, deberá abstenerse de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra los adherentes del plan, actores en este proceso, como así también, deberá abstenerse de informar a los demandantes como

deudores morosos ante las entidades de información crediticia.

Allí destacó que del análisis por período anual -realizado dentro del estrecho margen que habilita la cautelar- surgió que habrían existido desproporciones entre el valor móvil del vehículo suscripto y los índices de inflación en algunos períodos considerados anualmente -en los años 2021 y 2023- mientras que en los restantes el valor promedio de aumento del valor móvil fue inferior al del índice de precios del INDEC. Expresó que en la actualidad y para las cuotas a devengarse próximamente, no se evidencia el peligro de una desproporción entre el valor del bien y los índices de precios e inflacionarios existentes, ya que, en ambos casos ocurre que -desde el año 2025 esa desproporción desaparece al ser el aumento del valor del automóvil inferior al IPC. Agregó que en parte, las políticas económicas y de reducción de impuestos que se vienen desarrollando por el gobierno nacional -con reducción de impuesto país e impuestos internos entre otros- influyeron directamente en el precio de los automóviles, sobre todo en los más costosos.

Por lo que concluyó que las “diferencias injustificadas” por las que reclaman los actores habrían existido en períodos anteriores a la segunda mitad del año 2024, pero no persisten en la actualidad situación que justifica el rechazo de la pretensión plasmada en el apartado a -pedido cautelar consistente en la reducción a futuro de la alícuota en un 30% en los términos planteados-. Sumó que ya no se encuentra vigente la resolución 17/24 de fecha 1/8/24 de la IGJ que, impuso a las entidades administradoras la obligación de ofrecer a aquellos ahorristas con contratos vigentes, que adeudaran cuotas hasta la fecha 31/12/24 -posteriormente extendido hasta el 30/04/25, mediante resolución nro. 21/24- la posibilidad de diferir el 20% de la alícuota y carga administrativa en hasta un máximo de 12 cuotas consecutivas.

Por otro lado, manifestó que la existencia –verosímilmente demostrada- de los aumentos desproporcionados y/o injustificados de precios en ciertos períodos, le permitieron concluir al respecto de la procedencia de los pedidos cautelares consistentes en la necesidad de que la demandada se abstenga de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra los adherentes del plan y de informar a los demandantes como deudores morosos ante las entidades de información crediticia.

2.-1.- Contra dicha sentencia, José García Pinto, como apoderado de FCA SA de ahorro para fines determinados interpuso recurso de apelación. En la expresión de agravios manifestó, en primer término, su disconformidad con la resolución en cuanto dispuso ordenar a su representada que se abstuviera de iniciar acciones judiciales de cobro y/o de ejecución de la prenda constituida sobre la unidad de los actores. Sostuvo que la Sentenciante carece de jurisdicción y competencia para resolver, mediante una acción judicial autónoma, sobre la eventual procedencia de una futura ejecución prendaria, toda vez que dicha cuestión debe ser analizada, en su caso, por el magistrado que resultara competente para entender en la prenda. Expresó que resulta contrario al derecho de acceso a una tutela judicial efectiva que un tribunal decida preventivamente sobre una acción que no se encuentra en trámite. Agregó que, de decidirse eventualmente la ejecución de la prenda por existir deuda en una unidad de ahorro, su representada debería necesariamente recurrir a los tribunales, instancia en la cual los afectados podrían oponer todas las defensas que estimaran pertinentes, sin perjuicio del control oficioso que pudiera ejercer el órgano jurisdiccional, conforme lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación. En ese sentido, sostuvo que la Sentenciante se arrogó facultades que no le corresponden al suspender una acción judicial futura, privando a esta parte de su juez natural y habilitando, de hecho, una situación de forum shopping en favor de la parte actora.

Asimismo, el apelante expresó que la resolución impugnada afectó de manera directa la libertad contractual y el derecho de su representada a ejercer las facultades que le fueron otorgadas en la

Solicitud de Adhesión, en tanto se la privó cautelarmente de iniciar cualquier proceso legal de cobro o ejecución respecto de los actores, pese a encontrarse contractualmente facultada para ejecutar los montos adeudados y disponer, incluso, la exclusión del grupo. Agregó que la medida benefició de manera arbitraria a la parte actora, otorgándole un verdadero salvoconducto judicial para incumplir no solo con las cuotas vencidas, sino también con aquellas que se devengarán en el futuro, eliminando todo incentivo para el cumplimiento de sus obligaciones. Sostuvo que, de este modo, los actores continuarían beneficiándose del plan de ahorro sin afrontar consecuencia alguna frente a la mora, con grave perjuicio no solo para esta sociedad administradora, sino también para el resto de los adherentes del grupo.

En segundo lugar, el apelante manifestó que la resolución incurrió en una manifiesta contradicción interna que la tornó arbitraria, vulnerando los principios de congruencia, razonabilidad y motivación suficiente de los actos judiciales. Expresó que la Sentenciante rechazó expresamente la medida cautelar innovativa solicitada por los actores -consistente en la reducción del 30% de las cuotas- al considerar que no se encontraba acreditada la situación económica invocada ni el estado de sobreendeudamiento alegado. Sin embargo, de manera incongruente y carente de fundamentación razonable, dispuso simultáneamente una medida de no innovar en perjuicio de su parte, ordenándole abstenerse de iniciar acciones judiciales de cobro, de ejecución de la prenda o de solicitar medidas cautelares, así como de informar la morosidad a las entidades de información crediticia. Agregó que tal decisión resultó incompatible con los propios fundamentos de la resolución apelada, pues si se había reconocido la inexistencia de verosimilitud en el derecho y de peligro en la demora, carecía de sustento jurídico la restricción impuesta a los derechos de cobro y defensa de la administradora.

El apelante agregó que la arbitrariedad se agravó al tener en cuenta que se trata de cuatro peticionantes con situaciones contractuales y económicas distintas, sin que la Sentenciante hubiera realizado un análisis individualizado que justificara la adopción de una medida uniforme y genérica para todos ellos. Sostuvo que, en los hechos, se dispuso una suspensión colectiva de efectos contractuales sobre la base de afirmaciones genéricas, sin constatar la situación particular de cada adherente ni la existencia de un perjuicio concreto, excediendo así el marco de prudencia propio de toda cautelar. Concluyó diciendo que la Sentenciante incurrió en una contradicción insalvable, al negar la procedencia de la reducción de cuotas por falta de acreditación del impedimento económico y, al mismo tiempo, presumir ese mismo impedimento para restringir ilegítimamente el ejercicio del derecho de cobro de la sociedad, motivo por el cual la cautelar no podía sostenerse y debía ser dejada sin efecto.

Finalmente, el apelante sostuvo que en el caso no se encuentran configurados los recaudos legales para la procedencia de una medida cautelar. En cuanto a la verosimilitud en el derecho, expresó que la resolución apelada se limitó a afirmar la existencia de aumentos desproporcionados y/o injustificados de precios, sin explicar de qué manera la prueba acompañada acredita tal extremo ni cómo ello habilita la restricción dispuesta. Agregó que de la documental aportada únicamente surge la existencia de un contrato de ahorro previo y la posterior adjudicación y entrega del vehículo, sin acreditarse la alegada imposibilidad de pago ni la existencia de un impedimento económico real y actual. Sostuvo que la mera afirmación de que las cuotas se tornaron impagables carece de sustento probatorio y no puede justificar la restricción del legítimo ejercicio de los derechos de la sociedad ni la exoneración preventiva de las obligaciones contractuales de los actores, con el consiguiente perjuicio al resto de los integrantes del grupo. Agregó que la medida tampoco encuentra justificación en razones de interés público y que las condiciones contractuales fueron expresamente aprobadas por la autoridad de control competente, incluyendo la constitución de la prenda y la facultad de iniciar acciones legales para el cobro de sumas adeudadas.

En relación al peligro en la demora, expresó que la resolución omitió efectuar un análisis concreto de dicho requisito, limitándose a disponer una medida de no innovar sin exponer argumentos que permitieran inferir la existencia de un daño inminente o irreparable. Sostuvo que no se acompañaron elementos probatorios que acreditaran la urgencia invocada ni se explicitó de qué modo el derecho de la parte actora podría frustrarse sin la cautelar. Agregó que la administradora desconoce la real situación patrimonial de los actores, extremo que fue reconocido expresamente por la propia Sentenciante, quien afirmó que no se encontraban acreditados los ingresos de los peticionantes. Pese a ello, se dictó igualmente la medida cautelar, basándose en una hipótesis de necesidad económica no demostrada, lo que configuró una nueva contradicción. Concluyó que la resolución se apoyó en una base fáctica inexistente y que, en rigor, el riesgo deriva de la propia contratación asumida voluntariamente por la parte actora, sin que ello habilite a desconocer lo pactado ni a trasladar las consecuencias del incumplimiento al resto de los ahorristas.

Por último, el apelante agregó que la Sentenciante omitió ponderar adecuadamente la contracautela, pese a que esta parte había explicado de manera detallada los daños que la medida cautelar ocasionaría tanto a la administradora como a los demás adherentes, poniendo en riesgo la posibilidad de reunir los fondos necesarios para la adquisición de los vehículos pendientes de entrega. En tal contexto, sostuvo que resulta razonable y necesario exigir a la parte actora el otorgamiento de una caución real, extremo que no fue considerado en la resolución recurrida.

Hizo reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, contestó agravios el letrado Hugo Gustavo Rubio, como apoderado de los actores y solicitó el rechazo del recurso intentado con expresa imposición de costas por entender que la misma es improcedente, se basó en cuestiones fácticas y jurídicas que se tienen por reproducidas por razón de brevedad.

2.-2.- Elevados los autos a esta Alzada, mediante decreto de fecha 11/11/2025 se ordenó correr vista a la Sra. Fiscal de Cámara, la que en fecha 20/11/2025 adjuntó dictamen en el cual estimó que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 8/8/2025.

Sostuvo que no debía prosperar la queja relativa a la falta de competencia para resolver sobre una eventual ejecución prendaria, por cuanto en el caso se encuentra verosímilmente acreditado que la pretensión del actor podría conducir al mantenimiento del contrato y que la adopción de la medida cautelar evita que secuestros o ejecuciones tornaran ilusoria una eventual sentencia favorable.

Manifestó que la problemática de los planes de ahorro motivó intervenciones judiciales y administrativas y que diversos tribunales admitieron medidas cautelares en favor de los suscriptores ante riesgos de ejecución o desproporción económica en las cuotas. En ese marco, afirmó que existe suficiente verosimilitud del derecho y peligro en la demora, y que la medida dispuesta resulta proporcional, idónea y necesaria para garantizar la eficacia de la eventual sentencia definitiva, sin implicar un anticipo de jurisdicción sobre el fondo, concluyendo que los agravios del recurrente no desvirtúan los fundamentos de la resolución apelada ni demuestran arbitrariedad.

3.- Tal como ha quedado planteado el caso, la cuestión a resolver se circunscribe a analizar la procedencia, o no, de la medida cautelar dictada en autos.

Debemos recordar que la CSJN ha establecido reiteradamente que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de la demora (conf. art. 230 del CPCCN). En cuanto al primer requisito debe tenerse en cuenta que, para obtener el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión

cautelar, resulta suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho (Lino E. Palacio "Derecho Procesal Civil" Ed. Abeledo Perrot. 4ta. Edición. Año 2017, tomo IV, pág. 3452).

Por su parte, el examen de concurrencia del recaudo del peligro en la demora requiere de una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el fin de establecer objetiva y cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos CSJT: 319:1277; 331:108; 319:1069 y 320:1633, entre otros).

En el caso particular y tratándose de una medida innovativa la CSJN sostuvo: "es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado en razón de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión" (Fallos: 316:1833).

En primer lugar corresponde analizar el encuadre jurídico, a fin de evaluar los requisitos de procedencia de la medida cautelar y para ello resulta fundamental analizar en el presente caso, la aplicación de Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios en el presente conflicto.

Al respecto la jurisprudencia dijo: "No cabe soslayar que, tratándose de una ley de orden público (conf. art. 65), corresponde a los jueces aplicarla aún cuando las partes no la hayan invocado (Picasso, Sebastián - Vázquez Ferreyra, Roberto, Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada, T I, p. 501; Farina, Juan M., Defensa del Consumidor. Comentario exegético de la Ley n° 24.240, p. Rusconi, Dante D (Coord.), Manual de Derecho del Consumidor, p. 629), dado que las soluciones allí establecidas procuran dar contenido sustancial al mandato protectorio impartido desde la Constitución Nacional (art. 42) respecto de quienes, por su vulnerabilidad estructural, requieren una tutela diferenciada (cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Consumidores, p. 24 y ss). Se ha dicho que "el juez de este tiempo está convocado a contribuir con la efectivización de los derechos de los más débiles ante el incontenible avance de las asimetrías sociales y económicas" (Alferillo, Pascual E., "La función del juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor", en La Ley 2009-D, 967) (CSJTuc., Amaya, Mariana Delicia c/ Galicia Seguros SA s/ Daños y perjuicios", 30/5/2014, La Ley online: AR/JUR/27270/2014) (CCCC - Sala 2, sentencia n° 217 de fecha 16/5/2017).

Se considera suficientemente acreditado -en coincidencia con la Sra. Juez de primera instancia-, que en el caso, nos encontramos frente a una relación de consumo entre el actor, en su carácter de destinatario final, y la demandada, proveedoras, por la cesión de derechos de un contrato de ahorro previo y un contrato de crédito prendario, el que configura una operación de crédito para consumo en los términos de los arts. 1092 y 1093 del CCyC, donde las demandadas aparecen como proveedoras de bienes y servicios y el actor como adquirente de los mismos para beneficio propio y/o de su familia.

En razón de ello, corresponde señalar que los denominados «planes de ahorro previo para fines determinados» constituyen contratos atípicos y complejos mediante los cuales un sujeto, denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas, a los fines de la adquisición de un bien (en el caso, automotor), la que tendrá lugar en el futuro, una vez que se cumplan con las condiciones de adquisición pactadas, de sorteo o de licitación (conf. Lorenzetti, Ricardo L., «Tratado de los contratos», T. I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2007, p. 747 y ss.).

Este sistema tiene como partes, por un lado, a quienes componen la faz organizativa, esto es, el fabricante, el concesionario y la sociedad administradora y por el otro, están los suscriptores, destinados a la adquisición de los bienes, que tienen una relación individual con la organizadora, que se incorpora a una red integrada por los restantes actores (conf. Carestia, Federico S., «El contrato de Ahorro Previo para la adquisición de automóviles y la protección del consumidor», nota pub. en L. I. online, Cita Online: AR/DOC/616/2018).

Este contrato de ahorro previo es un contrato por adhesión a cláusulas predispuestas o condiciones generales, que su configuración interna es establecida anticipadamente, sólo por una de las partes (predisponente, profesional, proveedor, empresario, etc.), y si la otra decide contratar, debe hacerlo sobre la base de aquel contenido (conf. Brodsky, Jonathan M., «Las obligaciones contractuales y la sujeción a los términos del acuerdo en los contrato de ahorro previo», nota pub. en L. L. online.Cita Online: AR/DOC/353/2018).

En este orden de ideas, se entiende también que los sistemas de ahorro previo para fines determinados constituyen un esquema de contratos conexos, que tienen como fundamento la incorporación de un grupo de suscriptores o adherentes con la finalidad de adquirir determinados bienes o servicios mediante la intervención de la sociedad de ahorro y préstamo, en su calidad de administradora de los fondos. Vale decir, se trata de un sistema de contratos que tienen su propia tipicidad, causa y objeto, pero en los cuáles existe una operación económica superior que les da un sentido único (argto. 1073 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, conf. Ricardo L.Lorenzetti, «Tratado de los Contratos», Parte general, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2018, p. 584).

Por ello, el enfoque jurídico no se sustenta en el contrato, sino en la interacción de un grupo de ellos que actúan en forma relacionada, de modo que el contrato es un mero instrumento para la realización de negocios. Esta constatación permite establecer que existe una finalidad económica común (supracontractual) que da nacimiento y funcionamiento a una red contractual (argto. 1073 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, conf. Ricardo L. Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, T° VI, p.145 y ss.).

Como en el caso de autos, los suscriptores del plan de ahorro previo, que buscan adquirir un bien (aquí, un vehículo 0 km) como «destinatarios finales», encuadran dentro del art. 1° de la LDC y, en consecuencia, están tutelados por la LDC (conf. Junyent Bas, Francisco, «Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. La tutela del consumidor en la compraventa de automóviles», nota pub. en L. L. online, Cita Online: AR/DOC/1044/2019). Por su parte, el fabricante, la empresa administradora y/o la concesionaria, como las demandadas, cumplen con los requisitos previstos en el art. 2° de la LDC, son proveedores, en cuanto se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores. Explicitada la naturaleza de la relación de consumo que subyace al contrato de autos, abordaremos cómo nuestro ordenamiento jurídico otorga especial tutela a consumidores o usuarios de los bienes y servicios.

La Constitución Nacional en el artículo 42 establece que “los consumidores tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos”.

Por su parte, la Ley de Defensa del Consumidor, que como ya se mencionó es de orden público, preceptúa que “el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización” (art. 4). Asimismo, establece la obligación a los proveedores de brindar un trato digno a consumidores y usuarios en el artículo 8 bis, debiendo

abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias, so pena de incurrir en responsabilidad por daños o ser pasibles de ser sancionados con la multa civil del artículo 52 bis de la LDC.

También debe citarse las normas propias de los contratos de consumo, ubicadas en el Título III, cuyo capítulo segundo, intitulado 'Formación del consentimiento', prevé, entre otras cuestiones, que “los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios. La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos” (art. 1097 CCyCN); también hemos de señalar el capítulo cuarto, dedicado a las cláusulas abusivas (arts. 1117 a 1122). Lo anterior, sin perder de vista el deber de obrar de buena fe contenido en el artículo 9 y que “la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos” (art. 10 CCyCN).

Por último, no debe dejarse de mencionar las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor (cfme. Resolución N° 70/186 de la AG, 22/12/2015), que, entre otras cuestiones, persiguen “la protección de los consumidores en situación vulnerable y de desventaja” (ver art. 5° inciso b) y establecen, en su parte pertinente, que “los Estados Miembros deben, según proceda, establecer o fomentar: a) Políticas para la regulación y la aplicación efectiva de las normas en el ámbito de la protección del consumidor de servicios financieros () f) La actuación responsable de los proveedores de servicios financieros y sus agentes autorizados, en particular en lo que respecta a la concesión responsable de préstamos y la venta de productos que se ajusten a las necesidades y los medios del consumidor”. (ver art. 66).

Como corolario del marco normativo referido anteriormente, y atento a que el examen de verosimilitud de las medidas precautorias que debe realizarse no exige la certeza del derecho invocado sino su apariencia; corresponde que la pretensión cautelar de la parte actora sea analizada desde el prisma protectorio que brinda el derecho de los consumidores y usuarios.

Sumado a ello, no puede desconocerse que la propia Ley N° 24.240 establece, a lo largo de su articulado, que en caso de duda se estará a la interpretación que más beneficie al consumidor o usuario (ver, por caso, los arts. 3, 25, 37) y que el Código Civil y Comercial de la Nación dispone, en lo que aquí importa, que “las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor (). En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”. (art. 1094 CCyCN).

Sobre el particular, nuestro Máximo Tribunal sostuvo que “este principio protectorio juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde, es preciso destacar, el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural (). Es por ello que con el fin de preservar la equidad y el equilibrio en estos contratos, la legislación contempla previsiones tuitivas en su favor en aras de afianzar esta protección preferencial de raigambre constitucional» (CSJN, en autos «Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor -PADEC- c/ BankBoston N.A. s/ sumarísimo», recurso de hecho. Sentencia del 14 de marzo de 2017; ver considerando 6°).

Ahora bien, en cuanto a la verosimilitud del derecho, en primer lugar aparece con suficiente claridad que los actores José Cesario Agüero, Juan Eduardo Díaz, María Celeste López Correa y Héctor Guillermo Rodríguez suscribieron cada uno un contrato de adhesión con la empresa FCA SA. de ahorro para fines determinados a saber: Agüero contrato identificado con Grupo 15696 orden 141, Díaz contrato identificado con Grupo 15161 orden 41, López Correa María Celeste contrato identificado con Grupo 15517 orden 100 y Rodríguez contrato identificado con Grupo 15132 orden 63; mediante los cuales se adhirieron cada uno a un plan de ahorro en cuotas para la adquisición del

automóvil modelo Fiat Cronos.

En segundo lugar la verosimilitud surge palmaria tan pronto se analiza la afectación negativa para los consumidores -actores-, lo cual surge del análisis de autos y de la sentencia recurrida, en donde se evidencian desproporciones injustificadas y desmedidas entre el valor móvil del vehículo y los índices de inflación -notoriamente en el año 2023-. En los períodos destacados por la Sentenciante, el aumento ha resultado desproporcionado en relación con la variación de los precios en el período en cuestión. En efecto, de la comparación efectuada en la instancia de origen, se desprende que en el período 1/23 - 12/23, mientras el IPC anual experimentó un incremento del 148,21%, el aumento del valor móvil del vehículo en dicho lapso, fue del 199,58%, evidenciando una diferencia de 51,37 puntos porcentuales en detrimento del consumidor.

En cuanto al peligro en la demora, surge de los hechos concretos de la causa la existencia de motivos de urgencia que respaldan el anticipo de la tutela judicial. Ello es así, pues un análisis realizado en base a parámetros razonables de valoración -índice de precio al consumidor, tasa de inflación, aumento de los salarios- revela la ruptura del equilibrio originario del contrato derivada de incremento del valor móvil del bien y por ende de la prestación a cargo de la parte más débil de la relación, y que de no despacharse una tutela cautelar para abstenerse de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro del bien u otras medidas contra los adherentes hasta tanto se defina la cuestión de fondo, se corre el peligro de infructuosidad o de mayores daños imposibles de reparación ulterior.

Determinado el contexto en que han quedado los accionantes respecto de la contratación efectuada con la demandada se aprecia la existencia del peligro referido por cuanto aquella situación coloca a los requirentes en un estado de vulnerabilidad frente a los tiempos propios del proceso judicial y se materializa en la dificultad de afrontar, a partir del incremento de las cuotas, los vencimientos pasados, como los futuros y eventualmente su incumplimiento, lo que habilitará que la demandada considere a la adjudicataria incurso en situación de mora por falta de pago, activando las cláusulas predispuestas para reclamar reclamar el pago y el secuestro del automotor prendado, con el consecuente resultado dañoso que aquí se intenta prevenir.

Sabido es que las respuestas jurisdiccionales que no llegan en tiempo oportuno, o cuyo cumplimiento resulta luego imposible, impiden que quien obtuvo el reconocimiento judicial de sus derechos pueda hacerlos efectivos. En ese sentido, resulta necesario destacar que con la solicitud y el decreto de una medida cautelar no sólo se procura asegurar que se cumpla la sentencia dictada en el proceso principal sino también la eficacia de la misma, puesto que para los justiciables, la justicia que llega con demoras o no puede materializarse no es tal, y no cumple, por tanto, función útil alguna” (cfr. Marcela P. Somer, Inhibición general de bienes, en Revista de Derecho Procesal, N° 2009-2, Sistemas cautelares y procesos urgente, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p, 125) (Revista de Derecho de Daños 2022-2: Derechos del Consumidor; II/ Patricia Bibiana Barbado; dirigida por Ricardo Luis Lorenzetti; Julio César Rivera; 1° ed. revisada; Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2022, pág. 493).

Es fundamental destacar la necesidad de protección para los adquirentes del plan, quienes se encontraron en una situación de desventaja que los condujo a la mora, una consecuencia directa de la coyuntura económica general -tanto nacional como internacional- y no de una posición particular de los actores. Mientras los demás intervinientes (fabricantes, concesionarias, administradoras de los planes) de los contratos de planes de ahorro para la adquisición de un vehículo lograron protegerse al trasladar directamente el aumento de costos al precio de la cuota, nunca se consideró el impacto desmedido de dichos aumentos en relación con los ingresos de los adherentes, quien, insistimos, son la parte más débil de esta relación contractual. Así, el fabricante procede a aumentar

el precio de la unidad, la concesionaria hace entrega del vehículo al precio adquirido con su ganancia por la operación, la administradora traslada los aumentos devenidos al aumento de la cuota y el seguro aumenta su prima, siempre en resguardo de sus actividades, siendo que las consecuencias dañosas que implica no poder pagar el precio de la cuota recae sobre el adquirente, cuando es una responsabilidad no solamente de éste, sino de todos los interesados hacer que éste tipo de plan funcione para todos, no solo para que los ejercen la posición dominante en la relación.

En este sentido, se verifica una alteración extraordinaria del equilibrio contractual, configurada por el incremento abrupto y desproporcionado del valor de las cuotas, lo que justifica la medida de no innovar ordenada por la Sra. Juez a quo.

Por otra parte, no puede soslayarse la naturaleza eminentemente provisoria de las medidas cautelares, las cuales se encuentran sujetas a modificación o levantamiento en función de la evolución de las circunstancias del caso a lo largo del proceso. En tal sentido, la medida dispuesta subsistirá hasta tanto se dicte resolución definitiva, momento en el cual, de corresponder, la administradora podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte actora mediante todos los remedios legales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, sin que se advierta, en el estado actual de la causa, una afectación irrazonable o definitiva a sus derechos.

Por lo que se considera que la decisión adoptada no implica poner en desventaja a los restantes ahorristas, sino justamente salvar los derechos de los consumidores en sus reclamos.

La medida ordenada por la Sentenciante se encuentra dentro del alcance y procedencia de las cautelares, como la peticionada, dado que, la doctrina ha definido a la misma, en relación a su objeto como “La prohibición de innovar tiene por objeto evitar que se cambie la situación de hecho o de derecho existente al momento en que se decretó. En otras palabras, conserva el statu quo y obsta a que se modifique o altere, pendiente el juicio, el estado de la cosa o el derecho litigioso, evitando así los perjuicios que se puedan derivar de ello. De este modo, la prohibición de innovar tiende a resguardar la inalterabilidad de la situación de hecho o de derecho planteada y, en consecuencia, a impedir que la sentencia se torne ilusoria.” (MOREA ADRIÁN OSCAR, “La prohibición de innovar y la medida innovativa.” www.saij.gov.ar Id SAIJ: DAF230019).

La especial tutela que merecen los consumidores y los usuarios en el ordenamiento jurídico argentino permite en el presente caso que la Sra. Juez de primera instancia ingrese en el análisis de normas especiales, como ocurre con el art. 39 de la ley 12.962, y atendiendo a aquella vulnerabilidad estructural que poseen por esencia estos débiles jurídicos, teniendo presente los principios que rigen esta disciplina. Por más que se trate de una ley especial, la perspectiva protectora del consumidor autoriza a ponderar los principios, las reglas y los valores propios del Derecho del Consumo como disciplina protectora, de orden público y reconocimiento constitucional. (C4°CCom., 1° Cir., 30-12-2021, “Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) SA c/Conturso González, Jonas Israel p/Secuestro de bienes prendados”, expte.55203) (Revista de Derecho de Daños 2022-1: Derechos del Consumidor; II/ Patricia Bibiana Barbado; dirigida por Ricardo Luis Lorenzetti; Julio César Rivera; 1° ed. revisada; Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2022, pág. 604).

Mencionado esto, se estima acertada la decisión de ordenar a la demandada abstenerse de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecutar la prenda del vehículo adjudicado, iniciar su secuestro u otras medidas cautelares contra los adherentes del plan, ya que la ejecución de dicha garantía durante la tramitación del presente proceso podría ocasionar un perjuicio irreparable a los actores en autos.

Por último, referido al cuestionamiento de la parte recurrente relativo a la ausencia de contracautela considero que en el presente caso corresponde aplicar la caución juratoria en virtud de las previsiones del art. 53 última parte de la LDC, conforme precedente dictado por la Excma. CSJT, mediante sentencia n° 609, del 7/7/2021, ya que al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional, por lo que no aparece condicionado el otorgamiento del beneficio por el resultado final del pleito.

Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el letrado José García Pinto, como apoderado de FCA SA de ahorro para fines determinados, en contra de la sentencia n° 375 de fecha 8/8/2025, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros.

4.- En materia de costas de segunda instancia, en virtud de la regla establecida en el último párrafo del artículo 53, LDC y art. 484 del CPCC, son impuestas a la demandada.

Por ello, se

RESUELVE

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el letrado José García Pinto, como apoderado de FCA SA de ahorro para fines determinados, en contra de la sentencia n° 375 de fecha 8/8/2025, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, por lo considerado. En consecuencia MODIFICAR EL PUNTO II de la resolutive, el cual quedará redactado de la siguiente manera: II)- HACER LUGAR a la medida cautelar de no innovar solicitada por los Sres. José Cesario Agüero DNI 14.286.875; Juan Eduardo Díaz DNI 28.496.307, María Celeste López Correa DNI 29.706.856 y Héctor Guillermo Rodríguez DNI 21.332.135. En consecuencia, PREVIA CAUCIÓN JURATORIA se establece que mientras dure el presente proceso la demandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, deberá abstenerse de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra las adherentes del plan, actores en este proceso. Asimismo, deberá abstenerse de informar a los demandantes como deudores morosos ante las entidades de información crediticia.

II.- COSTAS: de alzada, a la demandada, conforme lo considerado.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

IV.- TENER presente la reserva de caso federal.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 24/02/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.